



RESOLUCIÓN N° 0021 DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° ATLANPENRES2024-0000262 “POR MEDIO DE LA CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL”.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Actuando en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por expresa disposición legal conferida por el artículo 9° de la Ley 91 de 1989, y en especial las facultades conferidas por el decreto 000068 de 2020, expedido por la Gobernadora del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el número **ATLAN20231207SPT7557** por medio del Módulo de Prestaciones - Gestión de Pensiones del Sistema Humano en Línea de fecha 07 de diciembre de 2023, el (la) señor(a) **JOSE LUIS TORRENEGRA DUQUE**, identificado(a) con la C.C. N° **72.302.260**, como apoderado(a), en representación de la(s) persona(s) que se relaciona(n) a continuación, **CRISTOBAL ARIZA MUÑOZ** identificado(a) con la C.C. N° **3.776.506** que solicita(n), el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional, por el fallecimiento del (la) docente **ASTERIA MESINO ROA (Q.E.P.D)**, identificado (a) en vida con la C.C. N° **22.726.130**, quien laboró con vinculación DEPARTAMENTAL y fuente de recursos PRESUPUESTO LEY 91 SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIÓN (SGP).

Que de conformidad con el registro civil de defunción adjunto, el (la) docente **ASTERIA MESINO ROA (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba en vida con C.C. N° 22.726.130 falleció el 06 de enero de 2021. Que el (la) solicitante aportó los siguientes documentos:

- . Fotocopia del documento de identidad del Curador, guardador o tutor
- . Certificado de las administradoras de pensión
- . Documento de Identidad Beneficiarios
- . Copia de la publicación de los edictos
- . Resolución con la que lo pensiono el fondo del magisterio
- . Comprobante de pago de la última mesada pensional
- . Registro civil de nacimiento de cada uno de los beneficiarios (hijos)
- . Declaración juramentada ante notario de los beneficiarios sobre si devengan o no pensión
- . Dos declaraciones extrajuicio de terceros
- . Original o copia autenticada legible del registro civil de nacimiento del educador.
- . Original o copia del registro civil de defunción del docente
- . Original o copia del registro civil de matrimonio
- . Poder debidamente otorgado por el solicitante

En línea de lo anterior, es importante señalar que la Secretaría de Educación actúa únicamente en calidad de Ente nominador y validador de los documentos y/o requisitos exigidos por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como única Entidad vocera, gestora, administradora y pagadora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

Que en cumplimiento al procedimiento establecido en el Decreto 2831 del 2005, decreto único reglamentario 1075 de 2015, decreto 1272 de 2018, parágrafo único del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico envió a través de la plataforma humano en línea, a la Fiduciaria la Previsora, entidad encargada de administrar los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, todos los documentos soportes radicados en el aplicativo, así como el proyecto de Resolución de reconocimiento de la prestación económica solicitada, la cual fue estudiada y devuelta con el diagnóstico **NEGADA**, impartiendo instrucciones, a las cuales nos remitimos a continuación:

“Atendiendo la mesa de trabajo llevada a cabo el 19/06/2024, se devuelve la prestación con el fin de trabajarse a través de plan alterno, dado que la sed informa que llegó un nuevo

RESOLUCIÓN N° 0021 DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° ATLANPENRES2024-0000262 “POR MEDIO DE LA CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL”.

beneficiario, en consecuencia se informa que se deberá emitir proyecto de resolución y posterior envió a plan alterno para su estudio.”

(...) Esta dependencia y Fiduciaria La Previsora en calidad de administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, consideran pertinente que las interesadas instauren acción judicial en la cual alleguen los elementos probatorios que consideren pertinentes para determinar la modalidad de convivencia con la causante ASTERIA MESINO ROA (Q.E.P.D).

- Que el Código Civil Colombiano, que en su artículo 1.757 señala – “PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”

Todo lo anterior en consonancia con las circunstancias, hechos y/o presuntas irregularidades puestas en conocimiento por parte de los solicitantes a cada una de las Entidades involucradas que intervienen en el reconocimiento y trámite de las prestaciones económicas docentes.

Que a través de documento y/o solicitud con radicado ATL2023ER008996 de fecha 31/05/2023 con asunto “OPOSICION CONYUGE DE LAS PRESTACIONES SOCIALES SEC.EDU ATLCO” la ciudadana ELENA MESINO ROA, identificada con cédula de ciudadanía 22.729.127, quien solicitó en condición de hermana de la docente ASTERIA MESINO ROA “*Se abstenga de realizar trámite administrativo de pensión sustituta de sobreviviente del señor CRISTOBAL ARIZA MUÑOZ, por cuanto no convivía con mi hermana ASTERIA MESINO ROA, desde el año 1981, es decir durante los últimos cinco años a su muerte que fue enero 6 de 2021.*”, adicionalmente pidió se adelantaran investigaciones administrativas a través de argumentos adicionalmente planteados en su solicitud.

Que posteriormente también se manifestó adicionalmente una nueva presunta irregularidad relacionada con el vínculo de consanguineidad del menor EINER JUNIOR ARIZA MESINO con T.I. 1.044.781.264 con la docente fallecida a través de radicado ATL2024ER014663, lo cual reafirma aún mas la necesidad de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que sea un Juez de la República quien dirima la controversia y diferencias planteadas por las partes intervinientes.

Lo anterior teniendo en cuenta que no somos competentes para dirimir las situaciones esbozadas, ni contar con las facultades para pronunciarnos sobre la ausencia de convivencia y situación de parentesco y/o consanguineidad del menor con la docente fallecida.

SE RESUELVE CONSIDERAR

Es menester señalar que mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados**, efectuando el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

De ahí que, en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el FOMAG, creado como un patrimonio autónomo que, mediante la celebración de un contrato de



RESOLUCIÓN N° 0021 DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° ATLANPENRES2024-0000262 “POR MEDIO DE LA CUAL EL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – NIEGA EL
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL”.

fiducia pública, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías, para lo cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, con el objeto de recaudar los recursos destinados a dicha finalidad.

Así mismo, mediante el Decreto 2831 de 2005, capítulo II, se señaló el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, siendo **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la única Entidad vocera, gestora y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, y quien emite las directrices, instrucciones y diagnósticos de las prestaciones económicas docentes una vez cumplidos todos y cada uno de los requisitos dispuestos para el efecto, so pena de carecer el acto administrativo de validez y no prestar el mérito ejecutivo correspondiente.

Que la Ley 1955 de 2019, señala en su Artículo 57. *“EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”* Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Que en atención a las solicitudes de sustitución pensional y/o pensión de sobreviviente realizadas, ésta Secretaría se permite manifestar:

- Que el Decreto 1278 de 2018, el cual modificó el Decreto 1075 de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector educación – DUR, establece:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y*



RESOLUCIÓN N° 0021 DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° ATLANPENRES2024-0000262 “POR MEDIO DE LA CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL”.

efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes”

Que el Decreto 758 de 1990, en su artículo 34 establece y/o dispone lo siguiente:

“Controversia entre pretendidos beneficiarios. Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho. Lo anterior, sin perjuicio a que cuando se acredite legalmente la existencia de dos o más matrimonios y no hubiere separación legal respecto a uno de ellos se le concederá la pensión al primer cónyuge.”

Que ésta dependencia y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, consideran pertinente que las interesadas instauren acción judicial en la cual alleguen los elementos probatorios que consideren pertinentes para determinar la modalidad de convivencia con la causante **ASTERIA MESINO ROA (Q.E.P.D)**.

Que el Código Civil Colombiano, que en su artículo 1.757 adicionalmente señala:

“PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”

Que la prueba es el deber procesal de las partes en interés propio, de probar los hechos en que fundamenta su derecho, sus pretensiones, so pena de que no sean tenidos en cuenta.

Que se debe tener en cuenta el principio Onus probando incumbit actori, es decir, le corresponde a los solicitantes correspondientes probar los hechos en que funda su pretensión.

Que la Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779, dispone además en su desarrollo literal:

“De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado”

Seguidamente, el 23 de diciembre de 2024 fue interpuesto recurso de reposición, por medio del aplicativo SAC generándose el radicado ATL2024ER028158 el cual es objeto de estudio, y en el que se esgrime lo siguiente:



RESOLUCIÓN N° 0021 DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCIÓN N° ATLANPENRES2024-0000262 “POR MEDIO DE LA CUAL EL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – NIEGA EL
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL”.

“(…) Al día de hoy no se puede ingresar a dicho aplicativo, no dándonos la posibilidad en derecho de oponernos al error de negar la solicitud de pensión por meros rumores o situaciones no ajustadas a la realidad, como por ejemplo solo existe un solicitante (CRISTOBAL ARIZA MUÑOZ- ESPOSO) no hay pruebas que demuestren otro interesado.

Por lo anterior relatado me permito controvertir de la resolución de negación lo siguiente:

1 La secretaria de educación departamental del atlántico – Fidupervisora no cumple con los términos de ley para resolver las prestaciones sociales (en este caso pensión sustitución), esta solicitud tiene más de un año radicada, donde debió ser resuelta dicha prestación dentro de los cuatro meses posteriores hacer radicada.

2 por mala interpretación del Decreto 758 de 1990 artículo 34 “pretendidos beneficiarios” rechaza la solicitud de mi poderdante CRISTOBAL ARIZA MUÑOZ cónyuge legítimo de la causante ASTERIA MESINO, no existe prueba que algún compañero permanente este solicitando esta pensión (en virtud que no existe en la realidad) es decir mi poderdante no está rivalizando su derecho contra nadie, por ende, erra la secretaria de educación departamental del atlántico al desconocer su calidad de cónyuge. En el peor de los casos si algún supuesto hijo radicara la solicitud de sustitución pensional este debería acreditar los requisitos exigidos por ley, pero de ninguna manera esto iría en contra de los derechos del señor ARIZA MUÑOZ, es decir ni que el supuesto hijo tenga el derecho esta entidad puede negarle su condición de esposo legítimo de la causante.

3 en materia de derecho existen unas formalidades, en el caso que nos ocupa solo existe una solicitud de pensión de sustitución, la cual fue la radicada por el suscrito como apoderado del señor CRISTOBAL ARIZA MUÑOZ, ir más allá de esta formalidad es excederse en los límites de las funciones de su entidad, una solicitud no puede ser negada por rumores o comentarios informales. Pero en el peor de los casos que llegase a existir otra solicitud les reitero que esta no rivaliza contra los derechos de mi poderdante, porque es el legítimo cónyuge y no existe ninguno compañero permanente, por ese motivo reitero no hay pretendidos beneficiarios como lo quiere hacer ver la entidad que esta negando injustificadamente el derecho.

4 la resolución de negación solo hace referencia al único solicitante de la pensión sustitución, prueba inequívoca que solo existe una parte interesada, por ese motivo no se entiende con quien pretende la entidad secretaria de educación departamental del atlántico. Fidupervisora poner a debatir el derecho en instancia judiciales.

5 alega la secretaria de educación departamental del atlántico – fidupervisora la carga de la prueba, infiriendo que mi poderdante en su solicitud no hizo lo propio, esto anterior totalmente contrario a la realidad, en la solicitud radicada en el aplicativo humano en línea se adjunto todos los requisitos exigidos por su entidad, por ese motivo desconocer que mi poderdante ya aportó toda la documentación es FALSO, exigirle la carga de la prueba una vez más es algo negligente por su parte y una burla a los intereses del señor ARIZA MUÑOZ porque en su momento demostró con documentación original su derecho.

6 principio ONUS probando incumbi actori, otro argumento ineficaz para negar la prestación a mi poderdante porque al igual que en el punto anterior se reitera con la solicitud se adjuntaron las pruebas requeridas por su entidad...”

En conclusión, el conflicto de intereses legales en una situación de prestación social de sustitución de pensión en Colombia debe ser resuelto mediante:

- La aplicación de la ley colombiana, específicamente la Ley 100 de 1993 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- La protección de los derechos de todas las partes involucradas, incluyendo a los reclamantes y a los demandados.
- La investigación y verificación de las alegaciones de irregularidades en el proceso de



RESOLUCIÓN N° 0021 DE 2025

POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° ATLANPENRES2024-0000262 “POR MEDIO DE LA CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL”.

reconocimiento de la pensión.

- La aplicación imparcial y justa de la ley por parte del Estado.

De tal manera que teniendo en cuenta que existe controversia entre los solicitantes, se deja en suspenso el porcentaje de la prestación que eventualmente correspondiera a cada uno de estos, hasta que un Juez de la República dirima el conflicto y decida lo que en derecho corresponda, por carecer competencia y no contar con las facultades para pronunciarnos sobre la ausencia de convivencia y situación de parentesco y/o consanguineidad del menor con la docente fallecida.

De esta manera, se garantizará la justicia y la protección de los derechos de todas las partes involucradas.

En virtud de lo anterior, esta dependencia le corresponde no Reponer la **RESOLUCIÓN N° ATLANPENRES2024-0000262 “POR MEDIO DE LA CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL”.**

Por las razones anteriormente esgrimidas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la **RESOLUCIÓN N° ATLANPENRES2024-0000262 “POR MEDIO DE LA CUAL EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SUSTITUCIÓN PENSIONAL”** al (los) Beneficiario(s) **CRISTOBAL ARIZA MUÑOZ** identificado(a) con la C.C. N° **3.776.506**, de una Sustitución Pensional, por el fallecimiento del (la) docente **ASTERIA MESINO ROA (Q.E.P.D.)**, identificado (a) en vida con la C.C. N° **22.726.130**, quien laboró como docente con vinculación DEPARTAMENTAL y fuente de recursos PRESUPUESTO LEY 91, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería al Dr(a) **JOSE LUIS TORRENEGRA DUQUE** identificado(a) con C.C. No. **72.302.260 y TP 120289** del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución al interesado(a) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 10 días de abril de 2025

LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
Secretario de Educación del Atlántico

Proyectó y revisó: Elsa de Rosa Berdejo
Asesora Despacho

Revisó: Oscar Redondo
Coordinador del Fondo de Prestaciones